

Luis Beltrán, a los 11 días del mes de mayo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° **LB-00152-F-2025** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 24/04/2026 se recepciona Nota N° 863/26-SeNAF- DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 48/2026- SeNAF DVM.- de fecha 23/04/2026 en el que se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la Medida Excepcional de Protección de Derechos en la modalidad integración en núcleo familiar alternativo, por la cual el niño J.A.K.B. DNI N° 5. continuará al cuidado de su abuela materna Sra. S.I.V.R., cédula de identidad RUN 6., domiciliada en T.C..

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora por WhatsApp.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones institucionales realizadas y efectúa una descripción de la situación actual.

Del referido informe surge que se mantuvo comunicación telefónica con la Sra. V.R., quien informó que desde la Oficina de Niñez se encuentran interviniendo en la situación familiar. En este sentido, refirió que le habrían comunicado que, al contar con el permiso firmado por la progenitora del niño J. ante el Juzgado de Paz de la presente localidad y contando con el trámite de apostillado correspondiente, no habría inconvenientes. No obstante, le señalaron que el trámite de guarda sería más rápido y eficaz si la progenitora se hacía presente en el país vecino para hacer la presentación y firma correspondiente. Ante ello, esta abuela refirió que hasta el momento no se lo habría transmitido a su hija.

Se detalla que en el último mes, se le solicitó a la cuidadora que brinde los nombres y/o contactos telefónicos de los referentes/profesionales que intervienen en la situación para una articulación más concreta. Sin embargo, dejó de manifiesto que tendría que consultar ante los organismos de allí porque desconocía si era legal o no brindar la información solicitada.

En lo que respecta a la red de sostén, el ET describe la articulación telefónica con la Sra. M.P.A., quien informó que se encuentra acompañando al grupo familiar en pos del resguardo del niño. Además, informó que J. se encuentra asistiendo al C.C.M., siendo ella quien figura como apoderada suplente en la institución escolar.

Por lo expuesto determinan pertinente la prórroga de la MEPD, continuando el niño

J.A.K.B. DNI N° 5. al cuidado de su abuela materna Sra. S.I.V.R., cédula de identidad RUN 6., domiciliada en T.C., por el plazo de noventa (90) días. Consignando que una vez concretada la videollamada con el niño, así como cuando se recepcione el informe de la Oficina de Niñez de T., se elevará la correspondiente presentación.

Que en fecha 27/04/2026 de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 30/04/2026 [se manifiesta](#) al respecto.

Que pasan los presentes a despacho para resolver día 04/05/2026.

**CONSIDERANDO:** Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontraran albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción no resultan acordes al fin último de las medidas excepcionales, cual es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño.

Si bien continúa siendo claro que el núcleo familiar primario constituido por la progenitora de J.A.K.B. no resulta beneficioso para su crianza y desarrollo integral, la situación actual del niño presenta particularidades que imponen efectuar un estricto control de legalidad respecto de la prórroga dispuesta por el Organismo Proteccional.

En efecto, surge de las constancias acompañadas que el niño reside actualmente en la ciudad de T.R.d.C., al cuidado de su abuela materna Sra. S.I.V.R., sosteniéndose el seguimiento institucional principalmente mediante comunicaciones telefónicas mantenidas con dicha cuidadora y con integrantes de la red familiar de apoyo.

Sin embargo, al presente no se ha acompañado informe actualizado emitido por el

organismo competente del país vecino que permita conocer con precisión las condiciones actuales de vida, escolaridad, abordaje institucional y supervisión efectiva respecto del niño, encontrándose incluso pendiente la escucha informada por el propio Equipo Técnico mediante videollamada.

En este sentido, el art. 164 del Código Procesal de Familia impone a la judicatura verificar no sólo la proporcionalidad e idoneidad de la medida excepcional adoptada, sino también el cumplimiento efectivo de las estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de resultados.

Tales extremos no pueden tenerse por suficientemente acreditados con la información actualmente incorporada, máxime considerando que la medida se desarrolla fuera del territorio nacional y sin respaldo documental actualizado de los organismos intervinientes en la República de Chile.

A ello se suma que de las propias constancias acompañadas surge que la situación habría excedido el marco estrictamente excepcional y transitorio previsto para las Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, orientándose actualmente a consolidar una modalidad de cuidado estable y permanente de J.A.K.B. junto a su abuela materna Sra. S.I.V.R., en el país vecino.

En particular, se advierte la existencia de autorización de viaje y permanencia suscripta por la progenitora ante el Juzgado de Paz de Choele Choel, con vigencia por el término de un (1) año, así como también las gestiones tendientes a regularizar la situación de cuidado y guarda del niño J.A.K.B. en C..

Ello evidencia que la situación requiere eventualmente del abordaje de otras figuras jurídicas e intervenciones jurisdiccionales específicas que exceden el limitado marco cautelar, restrictivo y temporal propio de una Medida Excepcional de Protección de Derechos.

No puede soslayarse que las medidas que se adopten impactan directamente sobre los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes. El principio del interés superior del niño debe analizarse conforme las circunstancias concretas del caso y desde una perspectiva de efectiva tutela y control de legalidad (Fallos CSJN: 328:2870; 330:642; 331:147; 333:1376).

En consecuencia, no encontrándose actualmente acreditados los extremos exigidos por los arts. 161, 164 y ccdtes. del Código Procesal de Familia, ni resultando posible ejercer un adecuado control judicial sobre la implementación concreta de la medida en el extranjero, corresponde declarar la ilegalidad de la prórroga dispuesta mediante

DISPOSICIÓN N° 48/2026-SeNAF DVM.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes previsto el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109;

**RESUELVO:**

**I.-) Declarar la ilegalidad** de la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dispuesta mediante DISPOSICIÓN N° 48/2026-SeNAF DVM., conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

**II.-) Intimar** al Organismo Proteccional a que, en el plazo de 48 hs., adopte las medidas que estime corresponder, dando cuenta en forma urgente del estado actual del niño, las acciones y estrategias a implementar a fin de brindar acompañamiento a la situación de J.A.K.B. DNI N° 5. y su abuela materna Sra. S.I.V.R.. Debiendo asimismo, acompañar el informe actualizado requerido a la Oficina de Niñez de T., República de Chile, e informar el resultado de la escucha del niño referida por el Equipo Técnico interviniente. Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. NOTIFÍQUESE a SeNAF.

**III.-) NOTIFÍQUESE** a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, a la Sra. S.C. y a la Subsecretaria de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, Dra. A.R., conforme lo establecido en Ley 26.061 y Ley 4109, haciéndoles saber que en futuras presentaciones deberán dar cumplimiento a los principios y normativa vigente tanto en el ámbito nacional como internacional respecto a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**IV.-)** En relación al recurso de reposición interpuesto por el Defensor Oficial Dr. G.E.B. mediante movimiento Puma [LB-00152-F-2025-E0042](#), hágase saber que el mismo resulta extemporáneo, de conformidad con lo establecido por el art. 217 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en tanto recurre lo que fuera ordenado en el auto de fecha 04/03/2026.

Sin perjuicio de ello, estese a la estricta lectura de lo oportunamente dispuesto en dicha resolución.

**IV.-)REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del **CPF y CPCyCRN.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta